



# Interpretación de los contratos en el Código Civil para el Distrito Federal

José Guadalupe Tafoya Hernández

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Tercer Circuito

**SUMARIO:** *Planteamiento; I. Del contrato; 1. Concepto; 2. Diferencia con el convenio; II. De la interpretación; 1. La interpretación en general; 2. Interpretación de la norma contractual; III. De la interpretación de los contratos; 1. Introducción; 2. Interpretación objetiva o intervencionista del Estado; 3. Interpretación subjetiva o individualista; 4. Integración de los contratos; Conclusión; Bibliografía.*

## PLANTEAMIENTO

Nadie discute que para la existencia de un contrato es indispensable no sólo la voluntad de las partes, sino la manifestación de aquélla.

Bajo ese presupuesto, cuando se considera, en general, al contrato desde el punto de vista de la voluntad, se presenta un problema, para atribuirle todo su alcance o para interpretarlo, consistente en determinar si deben desatenderse los términos empleados por los interesados y tomar en consideración su intención, o si por el contrario, abandonando esta voluntad interna o psicológica, debe atenderse a los términos del acto jurídico so pretexto de que la voluntad que determinó su creación definitivamente se concreta y traduce en las cláusulas del contrato; es decir en la declaración de la voluntad.

En otro orden de ideas, se debe considerar que los términos empleados por los autores del acto jurídico traducen invariablemente su voluntad, o que por el contrario sus palabras permanecen sujetas a la intención probada de los contratantes.

Este problema ha dado lugar a dos sistemas hermenéuticos antagónicos: el objetivo y el subjetivo.

Algunos países han adoptado en su Código Civil el sistema de interpretación objetiva, tal es el caso de Francia por ejemplo.

El presente trabajo tiene por objeto determinar el tipo de sistema de interpretación contractual que el Código Civil para el Distrito Federal ha adoptado.

En el desarrollo del estudio se analizarán las dos corrientes, además de la integración de los contratos, que es un tema doctrinalmente indisoluble de la interpretación, para estar en posibilidad de encontrar la tendencia que, sobre el punto, presenta nuestro Código Civil.

## I. DEL CONTRATO

### *1. Concepto*

El contrato en la actualidad es la principal fuente de las obligaciones; vive y se desarrolla en un ambiente jurídico, su base fundamental es la ley, después de los reglamentos administrativos y en ocasiones los usos y costumbres por remisión expresa de la ley.

El contrato se define como un acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Para su existencia se requiere, conforme al artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, de dos requisitos.

- a) El consentimiento,
- b) Objeto que pueda ser materia del contrato.

### *2. Diferencia con el convenio*

El convenio como un acuerdo de voluntades viene a representar el género mientras que el contrato la especie. Los artículos 1792 y 1793 del Código Civil disponen:

**Artículo 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Artículo 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Como puede observarse del texto transcrito, la ley distingue al contrato de la convención; al primero le atribuye la propiedad de dar nacimiento a una obligación en tanto que al convenio le deja como objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones y derechos reales o personales. Por lo tanto el término convención es más general que el término contrato; la convención puede tener por objeto no sólo crear obligaciones, lo que es objeto del propio contrato, sino también su transmisión, modificación o extinción.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio en sentido *lato sensu* comprende ambas funciones.<sup>1</sup> Otros autores de derecho civil consideran que el contrato no es más que un convenio que se le reviste con la forma que previene la ley, tal es el caso de Aguilar Carbajal que señala:

La Doctrina, después de muchas discusiones, llega a la conclusión de que el convenio define el fenómeno psicológico como acuerdo de dos o más voluntades para producir efectos de derechos y este acuerdo, cuando se le reviste con la forma que previene la Ley, es el contrato; pero no excluir la categoría de los consensuales.<sup>2</sup>

Sin embargo como la ley es clara para distinguir al contrato del convenio, partiendo del objeto, a ella habrá que atenerse en este trabajo.

En efecto, tanto el contrato como el convenio suponen la realización de un acto jurídico plurilateral porque existe una manifestación

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo I, Contratos, México, Porrúa, 1994, p. 9.

<sup>2</sup> Aguilar Carbajal, Leopoldo, *Contratos Civiles*, México, Porrúa, 1977, p. 9.

de voluntades que se llama jurídicamente consentimiento. Como en todo acto jurídico esta manifestación de voluntades tiene o se propone un objeto que en el caso del contrato es el de crear o transmitir obligaciones y derechos. Los elementos esenciales del contrato como acto jurídico, son la manifestación de la voluntad, animada de intención, de producir efectos de derecho y el objeto que persigue esa manifestación de voluntad, que en el contrato consiste únicamente y exclusivamente en crear o transmitir obligaciones y derechos. Se supone un tercer elemento consistente en que existe una norma jurídica que ampara la manifestación de voluntad y reconoce los efectos deseados por los contratantes.

## II. DE LA INTERPRETACIÓN

### *1. La Interpretación en General*

La expresión “interpretación” proviene del latín *interpretatio* y ésta a su vez del verbo *interpretor* que significa “servir de intermediario” venir en “ayuda de”; y en este último sentido por extensión significa “explicar”. El verbo *interpretor* deriva del sustantivo *interpres* “intermediario”, “agente”. Así por ejemplo, el comerciante o el negociador son intermediarios. Es importante observar que *interpres* designa también al traductor que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido. De ahí que *interpres*, por extensión, se aplica a aquél que explica, al que esclarece, al que da sentido. La idea de mediación es clave en la noción de *interpretatio* y decisiva en los usos jurídicos de la expresión. En sentido general interpretar significa explicar, esclarecer y por ende descifrar el sentido de alguna cosa. El interprete pone en conocimiento de otros, traduce en un lenguaje inteligible, descifra el sentido que corresponde según ciertos modos a determinados signos, formulas o sucesos. De esta forma interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos que pueden ser signos, formulas o textos; el interprete determina su sentido y alcance. En esta situación se encontraban los pontífices romanos en relación con las formulas del derecho, formulas que sólo ellos conocían y que interpretaban a pe-

tición de los legos. Por ello, la interpretación de las XII tablas y del rico repertorio de formularios procesales fue un monopolio celosamente custodiado por el colegio de pontífices. En otros términos, los signos, formulas o acontecimientos adquieren una cierta significación en virtud de un acto de establecimiento de sentido.<sup>3</sup>

Ahora bien, el objeto por interpretar bien puede ser un lenguaje o los términos de un lenguaje. En este caso la interpretación consiste en la incorporación o asignación de un sentido a ciertos signos, términos o palabras a fin de hacerlos corresponder con determinados objetos. Que un lenguaje o los términos de un lenguaje sean el objeto de una interpretación no representa ningún problema particular. En cualquier investigación sobre el lenguaje existe alguno que constituye el objeto de la investigación y un metalenguaje que se usa para hablar del lenguaje objeto. Cualquier lenguaje no importa lo simple o complejo que sea, es un lenguaje-objeto cuando se hable de él; cualquier lenguaje es un metaleguaje cuando es usado para hablar de un lenguaje objeto.<sup>4</sup>

Si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos, entonces la interpretación jurídica consiste en la adscripción de un cierto significado al discurso jurídico, como por ejemplo el de las leyes, tratados o contratos. El discurso jurídico formulado por escrito, así como el no escrito es como cualquier otro lenguaje susceptible de interpretación. De ahí que cualquiera que otorgue cierto significado al discurso jurídico lo interpreta.

La interpretación jurídica tiene reglas exclusivas de interpretación; busca construir y actualizar el significado de los materiales jurídicos tales como la costumbre, sentencias, leyes, etcétera. La búsqueda del significado jurídico surge por la presencia de una controversia jurídica. El significado jurídico coherente con su tradición jurídica, actualizado en una decisión, supera y clausura la controversia. La restitución del significado es posible, solo cuando puede

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Porrúa, 1993, p. 1974.

<sup>4</sup> Copi, I. M., *Symbolic logic*, Nueva York, MagMillan, 1965, citado por el *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Porrúa, 1993, p. 1794.

reconstruirse el presente a partir de su pasado. No es posible una interpretación libre, toda vez que no es posible imaginar una forma hermenéutica independiente del interprete.

Eduardo García Máynez señala que la interpretación consiste en desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.<sup>5</sup>

La interpretación no es labor exclusiva del Juez; cualquier persona que requiera del sentido de una disposición puede realizarla, pero no toda interpretación es obligatoria. Si es el juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio de base a una norma individualizada: el fallo que en la especie se dicte. Si por último un abogado, o un particular cualquiera, interpretan una disposición legislativa, su interpretación, correcta o incorrecta tiene un simple valor doctrinal y, por lo tanto, a nadie obliga.

La interpretación es un acto y, consecuentemente, posee una técnica especial, pero como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines, resulta indispensable estudiar los métodos interpretativos, ya que el buen éxito de la actividad del interprete dependerá de la idoneidad de los procedimientos que utilice.

Los métodos hermenéuticos son numerosísimos. La diferencias entre ellos derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el derecho en general.

Las diversas escuelas de interpretación parten de concepciones completamente distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica. No es, pues, extraño que los métodos que proponen difieran de manera tan honda. Sólo por citar algunas escuelas de interpretación se pueden señalar la del método exegético, la de Geny, las de Radbruch y la de Kelsen entre otras.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 325.

<sup>6</sup> Cfr. García Maynez, *ob. cit.*

## *2. Interpretación de la norma contractual*

Los conceptos desarrollados en el punto anterior pueden tener aplicación en cualquier cosa que requiera de interpretación; referidos a la ley, la constitución, tratados internacionales, testamentos, etcétera, dan lugar a la hermeneútica jurídica y, de manera específica, cuando son aplicados a los contratos, dan lugar a la interpretación de los contratos.

El problema de la interpretación de los contratos se puede plantear desde dos puntos de vista: interpretando el contrato como acto jurídico o como norma jurídica. La interpretación del contrato como acto jurídico se concreta, exclusivamente, a dicho acto, aislándolo del sistema jurídico, para referirlo a sus cláusulas a sus términos y para operar dentro de ellos a efecto de fijar su alcance, su sentido o significación. En cambio, la interpretación del contrato como norma, sitúa a éste, dentro del ordenamiento jurídico para poder determinar su sentido no sólo en función directa de sus términos, de sus cláusulas, sino relacionándola con todo el ordenamiento jurídico al cual pertenece y, sobre todo acudiendo a ese ordenamiento para poder definir su sentido. Evidentemente que este tipo de interpretación es más rico en resultados porque considera al contrato como un producto de un sistema en el cual vive y establece las relaciones entre el contrato y la ley, para acudir a ésta a efecto de establecer los términos dudosos de una convención y, sobre todo, para poder suplir ciertas omisiones que de acuerdo con los términos estrictos del contrato no tendrían solución jurídica. Habría una verdadera laguna que por la insuficiencia de reglas dentro del propio contrato no sería posible colmar, pero incrustándolo en el orden que le corresponde en la pirámide jurídica para acudir al sistema inmediatamente superior, o sea, al conjunto de normas jurídicas generales sí cabe integrar aquel vacío, colmar aquella laguna. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la interpretación de un contrato no puede hacerse desvinculándolo del sistema al cual pertenece.

### III. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

#### *1. Introducción*

Existen fundamentalmente tres sistemas sobre la interpretación de los contratos: el primero que puede llamarse objetivo que considera al contrato como una norma independiente de quien la dictó, el segundo llamado subjetivo que trata de indagar la intensión de los contratantes, pero no la de cada uno en particular, sino la común, su consentimiento,<sup>7</sup> y el tercero que busca integrar las omisiones de alguna cláusula o del contrato mismo.

Los dos primeros sistemas son excluyentes, pues mientras el primero desatiende la voluntad interna, el segundo la considera como la base de toda interpretación.

En términos similares opina Sánchez Medel:

En realidad la teoría de la voluntad interna (interpretación subjetiva) de las partes, y la de la voluntad declarada son posiciones extremas, ya que la sola voluntad interna no tiene relevancia jurídica, en virtud de que las reservas mentales no sirven de guía para la interpretación del contrato, como tampoco tienen transcendencia jurídica en forma escueta la voluntad declarada en vista de que no son de tomarse en cuenta las declaraciones emitidas en broma o por simple juego o con fines didácticos.<sup>8</sup>

#### *2. Interpretación objetiva o intervencionista del Estado*

Para esta corriente lo importante en la interpretación de un contrato es su texto. Conforme a esta teoría de la voluntad declarada, defendida especialmente en Alemania y en Francia, por Saleilles, citado por Rafael Rojina Villegas, considera que el texto de un contrato tiene una vida independiente de sus autores, dado que la seguridad jurídica exige que se interprete en los términos en que las partes fijaron sus obligaciones. Tomando en cuenta que la interpretación

---

<sup>7</sup> Branca, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, Traducida de la Sexta edición Italiana, México, Porrúa, 1978, p. 383.

<sup>8</sup> Sánchez Medel, Ramón, *De los Contratos Civiles*, México, Porrúa, 1997, p.75.



de un contrato tiene por objeto deslindar responsabilidades y no favorecer reservas mentales, generalmente dolosas, considera que el sistema de la voluntad interna es cómplice del dolo, de la mala fe, de la reserva mental, del engaño para terceros, de la inseguridad jurídica y es una fuente inagotable de litigios, porque un contratante podría fácilmente después eludir el cumplimiento de sus obligaciones alegando que fue otra la intención que tuvo, pues en la redacción de los contratos se emplearían por la parte que proceda de mala fe, términos que contrarían o traicionan su voluntad, para después explotarlos según le convenga.<sup>9</sup>

Agrega el mismo autor que este sistema de interpretación objetiva tiene lugar en ordenamientos de tipo intervencionista o de Estado Socialista, que impone restricciones al principio de la autonomía de la voluntad, en los que el contrato debe interpretarse en los términos declarados, aun cuando no correspondan a la intención de las partes. Aplicando las ideas de René Demogue con sus tesis de la seguridad dinámica y la seguridad estática se puede resolver el problema considerando que la voluntad interna favorece a la seguridad estática de una de las partes, que generalmente pretende aprovecharse de una reserva mental; en cambio, el sistema de la voluntad declarada viene a favorecer la seguridad dinámica, porque los terceros fundándose en el texto de determinados contratos, adquieren derechos y obligaciones.<sup>10</sup>

Para René Demogue, citado por Rafael Rojina Villegas, cuando hay conflicto entre la seguridad dinámica y la seguridad estática debe prevalecer la primera; es decir, la interpretación debe hacerse no atendiendo a elementos extraños, como lo pretende la teoría de la voluntad interna, sino sometiéndose al texto del contrato, completándolo con sus propias cláusulas, para que no existan contradicciones, para que el contrato sea un todo coherente, para que las cláusulas sean interpretadas en el sentido de que produzcan efecto y no en el de que no los produzcan, pero siempre dentro del tenor que es la voluntad declarada, para no perjudicar los derechos de terceros que han fincado todos sus intereses en esa voluntad. Cuando no hay conflicto

---

<sup>9</sup> *Ob. cit.*, Rojina Villegas, p. 228.

<sup>10</sup> *Idem.*

con terceros, es decir, cuando sólo está frente a frente el interés de la partes, sin ulteriores consecuencia, sí debe hacerse la interpretación del contrato conforme a la intención de las partes.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1851 dispone que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Este precepto acoge prácticamente el sistema de interpretación objetiva.

El sistema de interpretación que se analiza además recurre a reglas objetivas para eliminar dudas o ambigüedades en las palabras, términos o cláusulas de un contrato, mismas que nuestro código civil vigente contempla en los artículo 1852 a 1856, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 1852.-** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

**Artículo 1853.-** Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

**Artículo 1854.-** Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

**Artículo 1855.-** Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

**Artículo 1856.-** El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para las ambigüedades de los contratos.

A esta corriente de interpretación objetiva se sometió el Código Civil Francés según se desprende del comentario que al respecto hace Marcel Planiol y Georges Ripert en los siguientes términos:

Los autores del código juzgaron útil formular, en artículos de la ley, cierto número de principios, que sin inconveniente hubieran podido subsistir en estado de reglas doctrinales, Véase los arts. 1156 a 1164. Todas estas disposiciones se inspiraron en la obra de Pothier, en ella se

encuentra aun su mejor comentario. No provocan ninguna dificultad y son de muy poco uso en la práctica: bastará con el análisis de los principales textos.

**En términos impropios.** Más que detenerse en el sentido literal de los términos, debe buscarse la común intención de las partes.

En esta regla se basa la facultad que se atribuye en los tribunales de ratificar el nombre dado a un contrato, cuando las cláusulas que lo componen indican un error en la calificación que se le ha dado. Una aplicación interesante de estas ratificaciones se hace a los testamentos, en los cuales los legados frecuentemente se califican como donaciones.

**Cláusulas dudosas.** La ley formula a este respecto varias reglas:

1. Se deben interpretar, primeramente, según el uso del lugar en que se celebró el contrato (art. 1159).
2. Lo que es susceptible de dos sentidos debe tomarse en el que convenga más a la naturaleza del contrato (art. 1185).
3. Si hay dos sentidos que igualmente convengan, debe optarse por aquel en el cual el contrato sea susceptible de producir algún efecto, y no aquel con el cual no produciría ninguno (art. 1158). Ya Ulpiano había establecido una regla análoga para la interpretación de las estipulaciones. De aquí se ha obtenido la regla: **Actus interpretandus est potius ut valeat quam ut pereat.**

Por último, en caso de duda la convención se interpreta contra quien la ha estipulado y en favor del que ha contraído la obligación (art. 1162).

**Enunciados incompletos.** En los contratos se deben suplir las cláusulas usuales, aunque no estén expresadas (art. 1160). Algo semejante había ya establecido la ley en el artículo 1135; los contratos obligan a todas las cláusulas inherentes a ellos según la equidad o el uso. En este punto de vista, el uso del lugar de celebración del contrato es el único que debe consultarse y no el de las localidades más o menos alejadas.<sup>11</sup>

Por su parte Julien Bonnecase,<sup>12</sup> al plantearse la cuestión del predominio de la expresión de voluntad sobre la voluntad real en mate-

---

<sup>11</sup> Planiol, Marcel, y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, vol. 4, parte B, México, Harla, 1997, pp. 869-870.

<sup>12</sup> Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, vol. 2, parte B, México, Harla, 1997, pp. 771-772.

ria de contratos se adhiere a las formulas establecidas por la Corte de Casación en dos sentencias que decidieron las reglas de la interpretación de los actos jurídicos, mismas que se transcriben en la parte conducente a continuación:

Sentencia Wancareghem. ‘La corte... considerando que el tribunal cuya sentencia se recurre, al decidir que la sociedad contratada el 24 de octubre de 1800, entre Mocke y Wancareghem, era simplemente en comandita, falló, según la interpretación que dio a las cláusulas del contrato social a las circulares enviadas en cumplimiento de este contrato; que, con esta interpretación, que estaba en sus atribuciones, no violó ninguna ley...’ sentencia Foucauld et Colombe: la corte... visto el artículo 1134 del código civil considerando que según este artículo los contratos legalmente celebrados, tienen fuerza de ley para quienes los han efectuado. Que los jueces no pueden, cuando estos convenios son claros y precisos, desnaturalizar las obligaciones derivadas de ellos, y modificar las estipulaciones que comprenden; considerando que la cláusula invocada por los recurrentes para negar el pago de las primeras reclamadas por Prigault en cumplimiento de un aviso reglamentario publicado en la fábrica de la sociedad Veuve Foucauld et Colombe, dice, textualmente: se conviene que en todo caso la prima será facultativa. Que esta cláusula por la cual dicha sociedad estipula que no podrá ser obligada al pago de la prima, es expresamente y oponible en todos los casos a los obreros de la fábrica; que en vano, para no aplicarla a los litigios sometidos a su jurisdicción, el consejo de prudentes de Flers se apoya, por una parte, en que Ringault, hubiere efectuado su trabajo conforme al aviso mencionado y por la otra, en que con anterioridad cobró varias primas; que en efecto, los demandados, al efectuar el pago de estas primas como posteriormente al negarlas a Prigault, ejercitaron las facultades que les concede la cláusula antes indicada, de efectuar o no tal pago según su voluntad. De donde resulta, que al condenar a la sociedad Veuve Foucauld et Colombe a pagar las primas reclamadas por Prigault, la sentencia recurrida expresamente viola el artículo 1134 del código civil, por estos motivos de casación.

### 3. Interpretación subjetiva o individualista

Este sistema considera que lo fundamental para interpretar un contrato es la voluntad interna o la intención común que las partes han exteriorizado a través de las palabras, de los términos o de las cláusulas que han empleado ellas al celebrar el contrato, de tal manera que existiendo divergencia entre las palabras y la intención se debe atender a esta última. Para esta corriente tiene tanta importancia la intención común o la voluntad interna de los contratantes, en la interpretación del contrato, que cuando no es posible descubrir frente a las dudas, equívocos a ambigüedades de las palabras o cláusulas empleadas por los contratantes, cuál fue la voluntad interna o la intención de los participantes, el contrato debe considerarse nulo, dado que en el fondo no hubo acuerdo de voluntades.<sup>13</sup> Este principio se encuentra acogido por el artículo 1857 del Código Civil para el Distrito Federal.

Rafael Rojina Villegas señala que el sistema subjetivo tiene lugar en los ordenamientos jurídicos de tipo individualista. Este sistema protege la seguridad estática, es decir, los intereses de las partes contratantes; no le importan los intereses de los terceros que pudieran adquirir derechos fundados en los términos literales de un contrato, y este desmedido amparo al interés individual de las partes que origina el principio de que fundamentalmente el contrato se interprete por la intención que se puede averiguar según las pruebas que se aporten y no por los términos literales de la norma contractual. Tal es el caso del Código Civil Francés y del Español.<sup>14</sup>

Cuando prevalece la intención evidente de los contratantes sobre las palabras empleadas en un contrato, si esos términos no están en consonancia con esa intención, quiere decir que se protegen exclusivamente intereses de las partes contratantes. En este sentido explica Saleilles, citado por Rafael Rojina Villegas, que un contrato ya firmado tiene vida independiente, es algo así como un documento de crédito que circula, que va creando expectativas en el público, que va fincando intereses de terceros y esos terceros que por algún

---

<sup>13</sup> *Ob.cit.* Sánchez Medel, p. 76.

<sup>14</sup> *Ob.cit.* Rojina Villegas, Rafael, *Obligaciones*, tomo I, p.225.

motivo se relacionan con los contratantes y que consultan el texto literal del contrato, no pueden saber cuál fue la intención, se tienen que atener a lo que leen, a la voluntad declarada, por lo tanto, un sistema de tipo socialista debe preocuparse porque esa voluntad declarada que va vinculando esperanzas, expectativas, intereses de terceros, no resulte después nulificada por una disposición judicial en que se diga: no obstante lo declarado, la intención de los contratantes que se desprende la prueba de testigos, de la de confesión y de otros documentos, fue contraria al citado texto y, en consecuencia, no se acepta esa declaración desconociendo todos aquellos intereses que se habían fincado respecto de terceros y sobre los términos literales de un contrato. Por eso en la doctrina moderna se ha aceptado que la voluntad declarada sea la que en definitiva nos dé el alcance de las obligaciones protegiendo la seguridad dinámica y no la seguridad estática que se refiere sólo a las partes.<sup>15</sup>

#### *4. Integración de los contratos*

En este apartado se incluye tanto la “interpretación integrante del consentimiento” a que se refiere Giuseppe Branca<sup>16</sup> que consiste en subsanar las omisiones que en cada cláusula incurrieron las partes por haber ignorado o menospreciado las reglas, como en la integración del texto del contrato por faltar alguna cláusula.

Es difícil que las partes al celebrar el contrato tengan presentes todas las consecuencias, alcances y efecto que va a tener el mismo contrato, por lo que es indispensable integrarlo, completando con normas supletorias establecidas por el legislador, las omisiones o lagunas que las partes hubieren dejado.

Cuando existe una laguna en la ley, se recurre a los principios generales del derecho, a las reglas de la equidad, y al sistema de la analogía, en razón de que la norma superior, la Constitución, generalmente no contiene elementos que sirvan para la integración de la ley. En cambio, cuando un contrato tiene laguna, la norma legal sí

---

<sup>15</sup> *Idem*, p. 226.

<sup>16</sup> *Ob.cit.* Guiuseppe Branca, p. 384.

tiene un sistema jurídico superior en donde se encuentra una amplísima regulación de contenidos, es decir de materias.

En este orden de ideas se deben distinguir dos tipos de contratos: los nominados, es decir aquellos que están regulados por los códigos; y los innominados que el derecho moderno sólo significa aquellos que el código no ha estructurado. Por lo que se refiere a los contratos nominados la ley contiene para cada tipo una regulación supletoria de la voluntad de los contratantes.

Sin embargo se deben distinguir las cláusulas esenciales, las cláusulas naturales y cláusulas accidentales en los contratos nominados. Las primeras no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes, se imponen al contrato porque justamente determinan la esencia de la operación. Tratándose de estas cláusulas la ley no puede ser supletoria de la voluntad de las partes, sino que es imperativa por cuanto que fija la esencia de cada contrato.

Las cláusulas naturales son aquellas que se desprenden de la naturaleza misma de cada contrato, pero que pueden ser derogadas por las partes. Se trata de estipulaciones que la ley sólo contiene para suplir la voluntad de los contratantes, por ejemplo, es una cláusula natural en la compraventa que el vendedor responda de la evicción.

Por último, las cláusulas accidentales son aquellas que dependen exclusivamente de aspectos concretos en cada operación, que los contratantes regulan libremente, sin que la ley prevea esos aspectos, dado que varían en cada contrato y en cada operación especial.

Tomando en cuenta estas tres categorías de cláusulas se puede decir que en los contratos nominados todo el sistema legislativo viene en auxilio de la voluntad de las partes ante determinadas lagunas. Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal relacionados con la integración de los contratos son los siguientes:

**Artículo 1839.-** Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

**Artículo 1840.-** Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación se cumpla o no se cumpla de la

manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

Artículo 1841.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Artículo 1842.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Artículo 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Artículo 1845.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Artículo 1846.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

Artículo 1847.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir con el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Artículo 1848.- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la penal.

Artículo 1849.- En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos esponderá de la parte de la pena que le corresponda en proporción a su cuota hereditaria.

Artículo 1850.- Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 2007.

Artículo 1858.- Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de la partes, y en lo que fueren omisas, por



las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

## CONCLUSIÓN

A primera vista podría pensarse que nuestro Código Civil adoptó un sistema de interpretación tanto objetivo como subjetivo, tomando en consideración que su artículo 1851 obliga a los jueces a tomar en cuenta los términos literales de un contrato, a condición de que sean claros, lo que lleva a considerar que lo relevante es la voluntad expresada en el documento, regla sobre la que se construye el aludido sistema de interpretación intervencionista.

Sin embargo, la apreciación sistemática del texto comentado con su segundo párrafo y con el artículo 1857, segundo párrafo del nombrado Código Civil, llevan a la conclusión de que en el fondo lo determinante es la intención de las partes, por encima de las palabras utilizadas en el contrato.

Los citados artículos disponen:

Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la interpretación de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla.

Artículo 1857.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Como puede fácilmente observarse, ante un conflicto entre las palabras y la intención de los contratantes, la ley ordena atender a la

segunda, y aún cuando en la primera parte dispone atender a la letra de las cláusulas, de cualquier forma lo sujeta a la condición de que sean términos claros que no dejen lugar a ninguna duda, lo que significa que el legislador presumió que en tales circunstancias existe fidelidad entre las palabras y la intención de los contratantes, de modo que basta con que la intención de las partes se demuestre en sentido contrario a los términos del contrato para que no se consideren claros.

Para certeza de lo anterior el segundo de los citados preceptos señala en su segundo párrafo que si las dudas generadas por los términos de un contrato recayese sobre el objeto, de suerte que no se sepa cuál fue la intención de los contratantes, el contrato será nulo, lo que quiere decir que ante la imposibilidad de descubrir la intención, punto rector del sistema de interpretación subjetivo, el contrato deberá declararse nulo.

No se soslaya la existencia de opiniones en otro sentido, como la de Leopoldo Aguilar Carbajal cuyo texto señala que nuestro Código Civil vigente se alejó del criterio individualista y lo sustituyó por uno de contenido social, para proteger al débil y procurar una mejor distribución de la riqueza .

Es suficiente leer la Exposición de Motivos del Código Civil vigente para llegar a la conclusión de que ha cambiado el criterio que antes privaba de *Laissez Faire*, *Laissez Passer*, notoriamente individualista, por un criterio social y de intervencionismo de Estado, para evitar que la ley sea un instrumento de dominación, y que la legislación secundaria esté de acuerdo con los principios de los Artículos 27, 28 y 123, entre otros, de la Constitución de 1917. La misma Comisión Redactora expresó su pensamiento en forma definitiva, en la Exposición de Motivos, al afirmar: El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.<sup>17</sup>

Ciertamente nuestro Código Civil de 1884 tuvo por base esencial en la interpretación de los contratos la voluntad de los contra-

---

<sup>17</sup> *Ob.cit.*, Aguilar Carbajal, p.14.

yentes. Por ello consideraban nulo el contrato cuando por los términos en que estaba concebido, no podía venirse al conocimiento de cuál haya sido la intención de la voluntad de los contrayentes sobre el objeto principal de la obligación: artículo 1440. Establecía reglas para el caso de que la voluntad de los contratantes sobre el objeto principal fuera conocida, pero existiera duda sobre circunstancias accidentales, previendo los casos en que el contrato fuere gratuito, resolviendo la duda a favor de la menor transmisión de los derechos e intereses y en el caso del contrato oneroso a favor de la mayor reciprocidad de interés.<sup>18</sup>

Sin embargo, al igual que el código anterior que, en cuanto a la interpretación de los contratos fue de corte individualista, el vigente adopta el mismo sistema pues si se revisa cuidadosamente subsistieron las mismas reglas relacionadas con la interpretación de los contratos, agregando únicamente la del artículo 1851 párrafo primero que se refiere al caso en que los términos del contrato sean claros y no dejen lugar a ninguna duda, sólo que, como ya se señaló, tal disposición en el fondo también atiende a la intención de las partes, pues el legislador presume que la voluntad declarada concuerda con las palabras utilizadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Carbajal, Leopoldo, *Contratos Civiles*, México, Porrúa, 1977.
- Branca Guiseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, Traducida de la Sexta edición Italiana, México, Porrúa, 1978.
- Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, volumen 2, parte B, México, Harla, 1997.
- García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1998.

---

<sup>18</sup> Mateos Alarcon, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo III, edición facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, pp. 69-70.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Porrúa, 1993.
- Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo III, edición facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.
- Planiol, Marcel, y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, volumen 4, parte B, México, Harla, 1997.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomos relativos a Contratos y Obligaciones, México, Porrúa, 1994.
- Sánchez Medel, Ramón, *De los Contratos Civiles*, México, Porrúa, 1997.